

10. El producto de las operaciones de emisión de deuda y de crédito.
11. Las multas y sanciones impuestas en el ámbito de sus competencias.
12. Los percibidos en concepto de precios públicos.
13. Los demás recursos que obtenga la Hacienda de la Comunidad.»

Segunda.—Se autoriza a la Junta de Castilla y León para crear efectos tumbados y a regular su utilización.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Las tasas actualmente vigentes continuarán exigiéndose, según las normas aplicables con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, hasta que se operen las previsiones contenidas en los artículos 7.º y 18 de la misma.

Los precios fijados por la Junta de Castilla y León para la prestación de servicios que a la entrada en vigor de esta Ley cumplan los requisitos establecidos en el artículo 17 de la misma tendrán la consideración de precios públicos.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Ley queda expresamente derogada la Ley 4/1985, de 21 de junio, General de Tasas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Por tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a los Tribunales y autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Valladolid, 9 de noviembre de 1989.

JESUS POSADA MORENO  
Presidente de la Junta de Castilla y León

(Publicada en el «Boletín Oficial de Castilla y León» número 227, de 27 de noviembre de 1989)

### 29234 LEY 8/1989, de 9 de noviembre, de regulación transitoria del Fondo de Compensación Regional.

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado, y yo en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 14.3 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 32 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León recoge y hace suyo el principio de solidaridad expresado en los artículos 2 y 138 de la Constitución Española, haciendo posible la constitución de un Fondo de Compensación Regional cuyos recursos serían distribuidos por las Cortes de Castilla y León entre los territorios menos desarrollados comparativamente.

De acuerdo con tal previsión estatutaria, los Presupuestos Generales de la Comunidad para 1988 introdujeron por primera vez una dotación presupuestaria destinada al Fondo de Compensación Regional que, con un importante incremento, se ha reiterado en los Presupuestos Generales de la Comunidad para 1989.

La expresa reserva de Ley que el artículo 3, h), de la Ley de Hacienda de la Comunidad de Castilla y León impone para la regulación del Fondo de Compensación Regional, determina la necesidad de aprobar una norma con este rango para la distribución e inversión de las Entidades presupuestadas para el Fondo de Compensación Regional en los ejercicios de 1988 y 1989, delegando su gestión en la Junta de Castilla y León de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

La necesidad de contar con un previo estudio de la realidad regional, laborioso y complejo, que permita adoptar los más justos y eficaces criterios de distribución del Fondo de Compensación Regional y el proceso de revisión en curso de la Ley 7/1984, del Fondo de Compensación Interterritorial, justifican la adopción de una norma que permita provisional y transitoriamente la distribución de los fondos presupuestados en ejercicios anteriores, evitando retrasos en la actuación solidaria con los territorios menos desarrollados comparativamente, sin que ello condicione los criterios y cuantías que en el futuro hayan de ser aplicados al Fondo de Compensación Regional.

Artículo 1.º 1. El Fondo de Compensación Regional tiene por objeto favorecer el equilibrio económico dentro del territorio de la Comunidad y la realización interna del principio de solidaridad.

2. Hasta la regulación definitiva del Fondo de Compensación Regional, las dotaciones anuales con destino al mismo, establecidas en las leyes de presupuesto y los remanentes de crédito existentes, se distribuirán, conforme a lo establecido en esta Ley, entre los territorios menos desarrollados social y económicamente, con destino a gastos de inversión, en los términos del artículo 16, apartado 2, de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Art. 2.º Los créditos a que se refiere el artículo anterior serán distribuidos entre las nueve provincias de la Comunidad, a través de las respectivas Diputaciones Provinciales, de conformidad con los siguientes criterios:

- a) Un 80 por 100 de acuerdo con la distribución provincial aplicada al Fondo de Cooperación Local para 1989, en su parte territorializada.
- b) Un 10 por 100 en forma inversamente proporcional a la renta per cápita provincial, según los últimos datos disponibles en el Instituto Nacional de Estadística.
- c) Un 10 por 100 en forma directamente proporcional a la superficie desfavorecida provincial reconocida por la Comunidad Económica Europea.

Art. 3.º 1. A los solos efectos de esta Ley se consideraran territorios menos desarrollados aquellos municipios que reciban tal calificación mediante acuerdo del órgano competente de la Diputación Provincial correspondiente.

2. La calificación de territorio menos desarrollado tendrá una validez anual y no podrá extenderse a más del 15 por 100 de la superficie de la provincia, ni superar la población afectada el 10 por 100 de la provincial.

Art. 4.º Las Diputaciones Provinciales, en el plazo máximo de un mes desde la entrada en vigor de la presente Ley, remitirán a la Junta de Castilla y León relación de los municipios calificados como territorio menos desarrollado y de los proyectos cuantificados o memorias valoradas de las inversiones a realizar en los mismos, con expresión del porcentaje de financiación que las Diputaciones Provinciales asumen, que en ningún caso será inferior al 10 por 100 del coste de las inversiones previstas.

Art. 5.º 1. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Junta de Castilla y León, oído el Consejo de Cooperación entre la Comunidad Autónoma y las provincias de Castilla y León, acordará la distribución de los fondos de conformidad con el artículo segundo, con especificación de los proyectos e inversiones a realizar, su financiación y los municipios en que incidirá.

2. Los acuerdos a que se refiere el apartado anterior se publicarán en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Art. 6.º Los acuerdos de la Junta de Castilla y León llevarán implícita la autorización para el libramiento, a las respectivas Diputaciones Provinciales, del importe total de los fondos concedidos, que serán depositados en una cuenta exclusiva y única para este fin, de la que podrá disponerse, contra certificación de obras o facturas en la parte que corresponda a la Junta, según las prescripciones al respecto de la Ley de Haciendas Locales.

Art. 7.º Las Diputaciones Provinciales deberán presentar semestralmente, a partir del libramiento de los fondos, una memoria justificativa de las inversiones realizadas, que será remitida a la Junta de Castilla y León y a la Comisión Parlamentaria correspondiente de las Cortes de Castilla y León para el adecuado seguimiento de la ejecución del Fondo.

Art. 8.º Los remanentes de fondos resultantes al finalizar cada ejercicio que existan en las cuentas a que se refiere el artículo 6.º de esta Ley seguirán manteniendo el destino específico para el que fueron transferidos.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Junta de Castilla y León para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Por tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a los Tribunales y autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Valladolid, 9 de noviembre de 1989.

JESUS POSADA MORENO,  
Presidente de la Junta de Castilla y León

(Publicada en el «Boletín Oficial de Castilla y León» número 227, de 27 de noviembre de 1989)